Expediente: **2198/21**
Carátula: **BELTRAN EDUARDO DAMIAN Y OTRO C/ ISLA ABEL ROBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **09/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ISLA, ABEL ROBERTO-DEMANDADO/A
23270306209 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA
20302687545 - BELTRAN, EDUARDO DAMIAN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2198/21

H102034456932

JUICIO: BELTRAN EDUARDO DAMIAN Y OTRO c/ ISLA ABEL ROBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 2198/21

San Miguel de Tucumán, 08 de junio de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "BELTRAN EDUARDO DAMIAN Y OTRO c/ ISLA ABEL ROBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 2198/21", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 21/04/2023 el Dr. Juan Pablo Francisco, M.P. N° 7.430, apoderado de la parte actora denuncia hecho nuevo que habría acontecido con posterioridad a la interposición de la demanda.

Manifiesta que el actor recibió una intimación de pago por deuda pendiente de Tarjeta Titanio S.A., mediante juicio ejecutivo caratulado: "Tarjeta Titanio S.A c/ Beltrán Eduardo Damian s/ Cobro Ejecutivo" que se radica en el Juzgado en Documentos y Locaciones de la Ia. Nominación del Centro Judicial Capital. Sostiene que entre la documental acompañada con tal proceso se adjuntó un contrato de adhesión al sistema de Tarjeta de Crédito Titanio S. A. de donde surge como adicional de la misma, a la Sra. Lorena del Valle Díaz, quien con su firma ológrafa en carácter de declaración jurada; manifiesta que su domicilio real es el de calle Bernabé Aráoz N° 1950 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Agrega que de igual modo, manifiesta la convivencia con el Sr. Beltrán. Advierte a esta Magistrada, que dicho contrato data del año 2018 y que surgen los gastos en común realizados por los convivientes. Puntualiza que es por ello que debe tenerse por ampliada

la demanda incorporando el hecho nuevo denunciado. Cita Art. 440 CPCCT.

Ofrece prueba. Acompaña documental, esto es copias de mandamiento de intimación de pago ejecutivo, en el marco del juicio caratulado: "Tarjeta Titanio S.A c/ Beltran Eduardo Damian s/ Cobro Ejecutivo" que se radica en el Juzgado en Documento y Locaciones de la Ia. Nominación del Centro Judicial Capital.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/05/2023 contesta el planteo de hecho nuevo el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, M. P. N° 4.951, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, citado en garantía en autos.

Solicita se desestime el planteo efectuado por el actor. Observa que no se trata de ningún hecho nuevo, ni posterior a la traba de la litis, sino que se trataría de la mera pretensión de incorporar documental que no guarda relación con los hechos. Indica que el actor pretende incorporar documental, esta es la supuesta solicitud de adhesión a tarjeta de crédito. Argumenta que debió haber sido individualizada y ofrecida con la demanda, por ser de fecha anterior a la promoción de la pretensión de la aquí accionante.

Del análisis de las constancias de autos, surge que el 23/09/2022 la parte actora presenta demanda y documental. De la misma surge que el Sr. Eduardo Damián Beltran, DNI N° 22.030.941 inicia acción de daños y perjuicios en contra de Abel Roberto Isla, D.N.I. N° 11.536.427 como conductor y propietario del camión marca Ford Modelo 350 Dominio WMZ116 y cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Manifiesta el actor, que promueve esta acción como derechohabiente conviviente de la Sra. Lorena del Valle Díaz, quien resultare ser víctima fatal y directa del evento dañoso ocurrido el 14/04/2021 y en el que fueron protagonistas el demandado y el vehículo antes nombrados. Que surge del Punto VII de su presentación, que en el momento de expresar consideraciones previas, la parte actora expone que como prueba de la relación que unía al actor y a la fallecida, acompaña entre otra documental, resúmenes de tarjetas de crédito TITANIO S.A. Alega que con ello se constata como adherente a la Sra. Díaz y los gastos en común que efectuaban los convivientes. Que entre la documental que se acompaña con la demanda se observa, sólo un resumen del año 2020 referido a la nombrada tarjeta.

Que en fecha 26/10/2022 se ordena se cite y corra traslado de la demanda, al demandado y citada en garantía. Que el 29/11/2022 contesta Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Que por proveido del 13/12/2022, se provee la apertura a prueba y se fija fecha de realización de la primera audiencia. Que el 21/04/2023 realiza el planteo de hecho nuevo la parte actora. Que el 10/05/2023 se llevó a cabo la misma, en igual fecha contesta la citada en garantía el planteo efectuado en autos, estando en condiciones de resolver.

A los efectos de emitir resolución tengo en cuenta lo establecido por los artículos 439 y siguientes del C.P.C.C.T. En primer lugar es dable referirse a la distinción realizada por nuestra doctrina, entre los documentos nuevos o de fecha posterior a la demanda, tratado en el Art. 439 CPCCT, con los hechos nuevos legislados en el Art. 440 CPCCT. La diferencia radica, en que éstos últimos si bien tienen relación con el thema decidendum, han ocurrido o sucedido con posterioridad a la traba de la litis, motivo por el cual no fueron denunciados en la demanda. Estos ocurren, suceden o sobrevienen con posterioridad a dichos acto pocesal, y son alegados y probados hasta el vencimiento del plazo probatorio. Tienen carácter excepcional, importan situaciones fácticas, que poseen los atributos de ser contradictorios, pertinentes y conducentes para fundar la sentencia. Configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa) incorporan al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completa su causa. Los documentos en cambio aluden a hechos mencionados en la

demanda o contestación, como prueba de lo acontecido. El Digesto Procesal ordena que una vez trabada la litis, sólo podrán ser admitidos los documentos de fecha posterior a la demanda y/o contestación de demanda. Podrán ser admitidos también los de fecha anterior, si se demostrare que existió un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos en su oportunidad. (Art. 439 CPCCT)

Se advierte de las constancias de autos y analizando los fundamentos expuestos por la parte actora, que el planteo realizado no puede catalogarse como un hecho nuevo, puesto que lo propuesto no corresponde a un acontecer, a una situación fáctica con vinculación con la causa, sino que se trataría de prueba documental que intenta acompañar. En las condiciones mencionadas resulta extraña a las pautas del Art. 440 CPCCT que invoca, encuadrando la cuestión en el supuesto del Art. 439 CPCCT. Al encontrarse trabada la litis en autos, se advierte que la documental que trata de incorporar, data del año 2018 y entre los argumentos aportados por la parte actora, no se demostró la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlo en su oportunidad, siendo esto un requisito o condición sine qua non para admitir su agregación tardía. Esto debería haber sido adjuntado junto con la demanda, o bien; conforme lo normado en el Art. 418 CPCCT inciso 1, esta documental, podría haber sido individualizada, indicando contenido y lugar en donde se encuentre en caso de no haberla tenido en su poder, en la etapa mencionada. Se recuerda que el plazo para acompañar la prueba documental tiene el carácter de perentorio, preclusivo, es decir que por su vencimiento opera automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, lo contrario importaría vulnerar el principio de preclusión. De ello, concluyo que al no haber satisfecho de manera adecuada la parte actora, las condiciones exigidas por el Art. 439 CPCCT, el planteo interpuesto no prosperará.

Por todo lo aquí valorado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar al planteo de hecho nuevo interpuesto en fecha 21/04/2023 por el Dr. Juan Pablo Francisco, M.P. N° 7.430, apoderado de la parte actora.

Que las costas de esta resolución se imponen a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR al planteo de hecho nuevo interpuesto en fecha 21/04/2023 por el Dr. Juan Pablo Francisco, M.P. N° 7.430, apoderado de la parte actora, conforme lo merituado.

II.- IMPONER COSTAS a la parte actora, de acuerdo a lo valorado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- CRMDV 2198/21

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.